



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0978.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RAD.: 2022-00454-00
DEMANDANTE: "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P."
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA GIRALDO ALZATE

(CORRECCIÓN AUTO CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio nueve (9) de
dos mil veintitrés (2023)

TEMA DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de **Corrección del Auto Nro.871 del 30 de mayo de 2023**, presentada por la Apoderada de la firma comercial demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el Interlocutorio No.554 del 13 de abril de 2023, este Juzgado libró "Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la Sociedad **"GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P."**, identificada con NIT 800.167.643-5, Representada legalmente por la doctora **HADA MYLENA AGUDELO SALGE**, y en contra de la persona y bienes de **ADRIANA MARÍA GIRALDO ALZATE**, identificada con la C.C. Nro. 31'417.075, con fundamento en el Pagaré Nro.56049031, con vencimiento el 23 de marzo de 2022.

Rituado el trámite de ley, mediante Interlocutorio Nro.871 del 30 de mayo de 2013, el Juzgado resolvió: "ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y

secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que, con su producto, se pague a la entidad ejecutante "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **ADRIANA MARGARITA GIRALDO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.417.075.".-

En memorial presentado el 6 de los corrientes, la Apoderada Judicial de la empresa demandante "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", solicita la corrección de la providencia en cita, ante el evidente error que se cometió al transcribir el nombre de la encartada.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en éste, para ello se tienen en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

"Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Con fundamento en dicha disposición, puede decirse que el Juez está facultado para corregir, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

En el presente caso, es evidente el yerro indicado por la memorialista, en relación con el nombre de la demandada, teniendo en cuenta que el proceso Ejecutivo, Radicado al No.2022-00454-00, se adelantó en contra de la señora **ADRIANA MARIA GIRALDO ALZATE, identificada con la C.C. Nro. 31.417.075**, contra quien se libró el Mandamiento de Pago implorado; proceso que culminó con el Auto de "Seguir Adelante la Ejecución", prorrumpido mediante el Interlocutorio 871 del 30 de mayo de 2023, en el que se cambió el verdadero nombre de la demandada ADRIANA MARÍA, por el de ADRIANA MARGARITA GIRALDO ALZATE, identificada con la C.C. Nro. 31.417.075.- Obsérvese que el documento de identificación de la obligada coincide en ambas providencias, por lo que se puede concluir que se trata de un error mecanográfico, en el que en vez de MARÍA, se anotó MARGARITA; haciéndose por tanto procedente la corrección solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

1°.- DECLARAR que la parte demandada dentro del proceso "EJECUTIVO", de MÍNIMA CUANTÍA, Radicado al Nro. 761474003003202200454-00, en donde figura como demandante "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", responde al nombre de **ADRIANA MARÍA GIRALDO ALZATE** y no a ADRIANA MARGARITA GIRALDO ALZATE, como se dejó anotado en el **Auto 871 del 30 de mayo de 2023.-**

2°.- CORREGIR el numeral 1°, del **Interlocutorio Nro.871 del 30 de mayo de 2023**, el cual quedara así:

"PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior

remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que, con su producto, se pague a la entidad ejecutante "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora ADRIANA MARÍA GIRALDO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.417.075.-

3°.- CORREGIR el numeral 3°, del Interlocutorio Nro.871 del 30 de mayo de 2023, el cual quedara así:

"TERCERO: CONDÉNASE a la ejecutada ADRIANA MARIA GIRALDO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.417.075., a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho".

4°.- NOTIFIQUESE esta decisión por Aviso (art.286 C. G. P.) y por Estado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL